



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz*

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

REF. Apelación de Auto – Divorcio de Matrimonio Civil de DIANA MARCELA TORRES SARMIENTO contra herederos de ERICK ROLANDO TORRES MORENO Rad 110013110-023-2021-00002-01

**ASUNTO:**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora DIANA MARCELA TORRES SARMIENTO en contra de la decisión adoptada por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá el 14 de marzo de 2023, radicado en la secretaría de esta Sala el 4 de diciembre de ese mismo año.

**ANTECEDENTES:**

La demandante instauró demanda de divorcio contra ERICK ROLANDO TORRES MORENO que se admitió el 6 de abril de 2021<sup>1</sup>, el demandado, por su parte, presentó demanda en reconvencción admitida en auto del 1 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, en el que se dispuso notificar a la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º, del artículo 371 del C. G. del P., se ordenó contabilizar el término del traslado previsto en el artículo 91; la providencia se notificó por estado el 2 de noviembre siguiente. El 26 de enero de 2023<sup>3</sup> a las 04:21 p.m. se recibió, en el buzón del correo electrónico del despacho judicial, la contestación de la demanda de reconvencción.

El 14 de marzo de 2023<sup>4</sup> el juez de primera instancia declaró extemporánea la contestación de la demanda de reconvencción lo que originó la inconformidad de la demandada quien interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, por haber estado suspendido el proceso entre el 8 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, el término para presentar la contestación transcurrió entre el 9 de diciembre de 2022 y el 27 de enero y la remitió electrónicamente el 26 de enero de 2023.

Resuelta de manera desfavorable la reposición<sup>5</sup>, se concedió, en el efecto devolutivo, la alzada que ocupa la atención de esta Magistratura.

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico por resolver esta delimitado a establecer si la contestación de la demanda de reconvencción se efectuó oportunamente.

La tesis de respuesta para este cuestionamiento es que el término de traslado de la demanda de reconvencción, se surte por estados electrónicos, empieza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el auto que la admite (CGP 371) no obstante, cuando el proceso se suspenda por solicitud de las partes, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que estas hayan convenido otra cosa (CGP 161-2) y producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta (CGP 161), significa que no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, cuaderno principal, documento 11ADMITEDIVORCIO.PDF [Link](#)

<sup>2</sup> Actuaciones Juzgado, cuaderno reconvencción, documento 06AUTOADMITERECONVENCION.PDF [Link](#)

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, cuaderno reconvencción, documento 08.3CONSTANCIACORREO.PDF [Link](#)

<sup>4</sup> Actuaciones Juzgado, cuaderno reconvencción, documento 09AUTOTENERPORNOCONTESTADADDARECONVENCION.PDF [Link](#)

<sup>5</sup> Actuaciones Juzgado, cuaderno reconvencción, documento 04AUTONOREVOCACONTESTACION [Link](#)

las medidas urgentes y de aseguramiento (CGP 159) y se reanudará de oficio, una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes (CGP 163)

Revisadas las actuaciones, se tiene que la admisión de la demanda de reconvencción que data del 1° de noviembre de 2022, se tuvo por notificada a la señora Diana Marcela por estados electrónicos el 2 de noviembre siguiente; simultáneamente el 1° de noviembre de 2022 se suspendió el proceso por solicitud de las partes y por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia, según convenio de las partes, vale decir que el proceso estuvo suspendido desde el 9 de noviembre de 2022 hasta el 9 de diciembre de 2022, inclusive, por lo que durante ese lapso no podía correr el término para contestar la demanda indicado en el admisorio.

En ese orden, tal y como lo indicó el a quo, corrieron los términos así:

<b>DÍA 1</b> 3-Nov-2022	<b>DÍA 2</b> 4-Nov-2022	<b>DÍA 3</b> 8-Nov-2022	<b>DÍA 4</b> 12-Dic-2022	<b>DÍA 5</b> 13-Dic-2022	<b>DÍA 6</b> 14-Dic-2022	<b>DÍA 7</b> 15-Dic-2022	<b>DÍA 8</b> 16-Dic-2022	<b>DÍA 9</b> 19-Dic-2022	<b>DÍA 10</b> 11-enero-2023
<b>DÍA 11</b> 12-enero-2023	<b>DÍA 12</b> 13-enero-2023	<b>DÍA 13</b> 16-enero-2023	<b>DÍA 14</b> 17-enero-2023	<b>DÍA 15</b> 18-enero-2023	<b>DÍA 16</b> 19-enero-2023	<b>DÍA 17</b> 20-enero-2023	<b>DÍA 18</b> 23-enero-2023	<b>DÍA 19</b> 24-enero-2023	<b>DÍA 20</b> 25-enero-2023

Lo anterior, si se tiene en cuenta que entre el **3 de noviembre de 2022**, día siguiente a la notificación por estado del auto admisorio y el **8 de noviembre del mismo año**, día anterior al comienzo de la suspensión del proceso, transcurrieron 3 días; entre el **12 de diciembre de 2022**, día hábil siguiente a la reanudación del proceso, y el **19 de diciembre de 2022**, fecha en que empezó la vacancia judicial, transcurrieron 6 días; entre el **11 de enero** y el **25 de enero de 2023** transcurrieron 11 días, para un total de 20 días, término con el que contaba la parte demandada en reconvencción para contestar la demanda.

Debe recordarse que, para efectos de la contabilización de términos, el artículo 118 procesal dispone: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*, por lo que, acordado que el término de suspensión sería de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto que lo concediera, lo cual se concretó a partir del 9 de noviembre de 2022 el término venció el viernes 9 de diciembre de 2022, el día hábil siguiente correspondió al 12 de diciembre de 2022, tal como contabilizó el a quo.

La contestación de la demanda de reconvencción se remitió al correo del despacho judicial 26 de enero de 2023<sup>6</sup>, vale decir, en el día 21, por tanto, el acto procesal fue extemporáneo, término que en todo caso resulta perentorio e improrrogable (CGP117), razón por la cual se confirmará la providencia que tuvo por no contestada la demanda en reconvencción, condenando en costas a la recurrente; para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

Con fundamento en lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de marzo de 2023, proferido por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual tuvo por no contestada la demanda en reconvencción por extemporánea, con fundamento en las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas judiciales a la parte apelante, disponiendo que por concepto de agencias en derecho se incluya la suma equivalente a medio salario

<sup>6</sup> Actuaciones Juzgado, cuaderno reconvencción, documento 08.3CONSTANCIACORREO.PDF

mínimo legal mensual.

**TERCERO: Ordenar** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a1977ac050048a83e49b62a5ba154790166d89c8eb42cd9b9d562bf29b759d**

Documento generado en 17/04/2024 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**